



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 2035

DE DIABETES

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

De la Formación y Funciones del Programa Nacional de Diabetes (PND)

Artículo 1º.- El Estado a través de sus organismos responsables, elaborará la formación del Programa Nacional de Diabetes, a través del cual ejercerá todas las acciones a ser desarrolladas en el área de la Diabetes y estará conformado por representantes de la unidad técnica del Ministerio de Salud, Sociedades Científicas, Asociaciones de Personas con Diabetes y otras instituciones o entidades afines.

Artículo 2º.- Se formulará y llevará a la práctica un Programa Nacional de Diabetes que incluya prestación de servicios de salud, promoción de estilos de vida saludable y prevención de las complicaciones. Este Programa Nacional de Diabetes estará integrado con programas afines de enfermedades no transmisibles del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 3º.- El Programa Nacional de Diabetes será coordinado por la Unidad Técnica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y ejecutado en forma descentralizada en las diversas regiones del país por instituciones gubernamentales y no gubernamentales, siguiendo las normas establecidas por el PND.

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud implementará el Registro Nacional de Diabetes, a través de la Unidad Técnica, a fin de tener un conocimiento acabado de la incidencia y prevalencia de la Diabetes, sus complicaciones, el tratamiento empleado y la calidad de vida de las personas con diabetes. Asimismo promoverá e impulsará la investigación clínica, epidemiológica y tecnológica en el área de la diabetes.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social elaborará y divulgará un informe periódico de la situación de la diabetes en el país.

CAPITULO II

De la Asistencia Sanitaria

Artículo 5º.- El Estado garantizará, a través de los programas nacionales de salud o instituciones específicas del sector, la implementación de servicios básicos y programas de educación en diabetes y sus complicaciones, destinados a la población en general.

Artículo 6º.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de su Unidad Técnica, garantizará y reglamentará la provisión de insulina y de todos los elementos necesarios para su administración y autocontrol, y antidiabéticos orales en forma gratuita para las personas con diabetes de escasos recursos. Las exigencias y reglamentaciones se extenderán además al Instituto de Previsión Social (IPS), en relación a la población a la cual presta servicios.

CAPITULO III

De la Prevención y Diagnóstico Temprano

Artículo 7º.- El Estado, a través del Programa Nacional de Diabetes, deberá incluir en los programas de educación escolar conocimientos acerca de nutrición y diabetes.

PODER LEGISLATIVO

Ley N°

Artículo 8°.- Los productos destinados al consumo público, sus etiquetas deberán poseer leyendas que adviertan del contenido de glucosa.

CAPITULO IV
De los Recursos Humanos

Artículo 9°.- El Programa Nacional de Diabetes reglamentará la formación e incorporación de Educadores de Diabetes en el equipo de salud.

CAPITULO V
De las Disposiciones Sociales y Laborales.

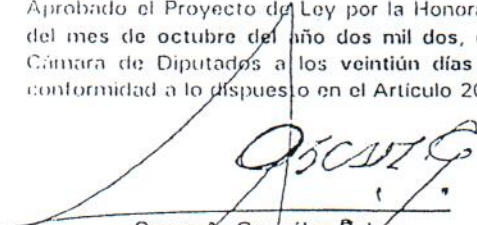
Artículo 10.- La diabetes no será causa de discriminación en ningún ámbito.

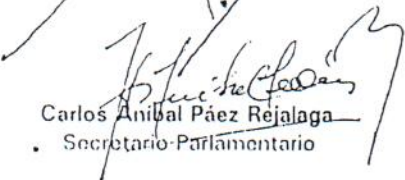
CAPITULO VI
De los Recursos Financieros

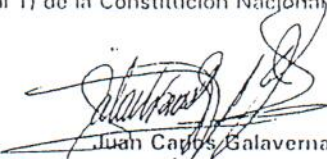
Artículo 11.- Los recursos necesarios para la implementación del Programa Nacional de Diabetes y de las acciones que de ellos deriven, provendrán de fuentes y aportes de gobiernos centrales, departamentales, municipalidades, organizaciones no gubernamentales y entidades internacionales, como así también de la comunidad y organizaciones privadas.

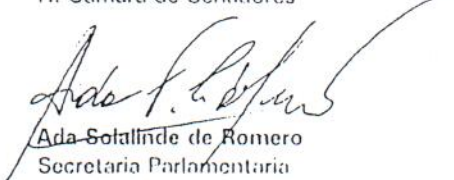
Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Oscar A. González Dalber
Presidente
H. Cámara de Diputados


Carlos Anibal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario


Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores


Ada Sotallende de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de Diciembre de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República


Luis Angel González Macchi


Martín Chiola

Ministro de Salud Pública y Bienestar Social